

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que por el Comandante del puesto de Guardia civil de Felanitx se dió parte á los referidos Gobernador y Juez de haber aprehendido á algunos hombres jugando al monte en la taberna y estanco de Andrés Suñer, en el lugar de Salinas, distrito de Santañy:

Que el Gobernador impuso á Suñer la multa de 200 rs. y de 100 á cada uno de los jugadores, encargando la exaccion al Alcalde de Santañy, que tambien le habia dado parte del hecho:

Que el Juez de primera instancia de Manacor mandó al Alcalde pedáneo de Salinas que manifestara el estado de las diligencias que hubiese instruido y motivo de no haber dado aviso al Juzgado de su formacion, y en su consecuencia el Alcalde de Santañy ofició al Juez participándole el referido acuerdo del Gobernador de la provincia:

Que habiendo reiterado el Juez su orden, contestó el Alcalde que habia empezado á instruir las diligencias criminales cuando recibió el oficio del Gobernador; y el Juzgado dispuso en su virtud que siguiera las actuaciones el Alcalde, remitiéndolas á la brevedad posible:

Que el Alcalde lo puso en noticia del Gobernador, manifestándole así al Juzgado, y esto le impuso la multa de 100 rs., enviando un alguacil

á espensas del mismo Alcalde para recoger las actuaciones:

Que recogidas estas, se continuaron por el Juzgado recibiendo varias declaraciones, y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el núm. 3.º del art. 10 y 5.º del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en los artículos 27 y 28 del reglamento para su ejecucion, en los artículos 267 y 485 del Código penal, en la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la disposicion segunda de la Real orden de 25 del propio mes y año y en diferentes disposiciones de competencias anteriores á 1863:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en que el número 3.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no se referia á los juegos prohibidos; en el núm. 5.º del artículo 11 de la misma ley; en que las decisiones de competencias invocadas por el Gobernador eran anteriores á la publicacion de la citada ley, y en que de interpretar las mencionadas disposiciones como el Gobernador lo hacia le debia corresponder el conocimiento de todos los delitos como actos contrarios á la moral:

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometieren los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el núm. 5.º del art. 11 de la misma ley, que faculta al Gobernador para imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1,000 reales á los individuos, funcionarios y

corporaciones á quienes se refiere el citado párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales de justicia:

Visto el art. 27 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, publicado en la misma fecha, segun el cual los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales que no escedan de 1,000 rs. únicamente á los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delito, incurran en las faltas é infracciones que á continuacion espresa: enumerando las primeras, «actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública,» y determinando por conclusion que los Gobernadores se abstendrán por tanto de imponer multas discrecionales á los que incurran en cualquier falta ó infraccion distinta de las que se espresan en este artículo, entre las cuales no se hallan los juegos prohibidos:

Visto el art. 267 del Código penal que castiga á los banqueros y dueños de las casas de juego de suerte, envite ó azar y á los jugadores que concurriesen á dichas casas:

Visto el art. 485 del mismo Código, que en su número primero castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros á los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar, sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los tribunales en el art. 267:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, la cual determina que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á que esté encomendada su reprension:

Vista la Real orden de 25 de Mayo de 1853, que recomienda y encarga á los Gobernadores el cumplimiento de las leyes y órdenes sobre juegos prohibidos, escitándoles á que redoblen su vigilancia y entreguen los culpables á los Tribunales sin consideracion ni miramiento de ninguna especie, disponiendo que cuando por las circunstancias del caso no proce-

diese toda la penalidad contenida en los artículos 267 y 268 del Código penal, impongan los Gobernadores gubernativamente aquella correccion, para la cual están facultados por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes:

Visto el núm. 1.º del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitacion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el núm. 3.º del art. 10 y el 5.º del 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y el art. 27 del reglamento para su ejecucion, taxativamente señalan las faltas que los Gobernadores pueden castigar con multas, y entre ellas no se espresan los juegos prohibidos, á no tenerlos por comprendidos en los actos contrarios á la moral:

2.º Que esto seria dar una interpretacion extensiva á la facultad que tiene la Administracion de castigar gubernativamente ciertas faltas, debiendo interpretarse restrictivamente, como escepcion de la regla general de que es propio de los Tribunales de justicia el castigo de los delitos y faltas:

3.º Que la citada ley y reglamento han derogado por consiguiente el Real decreto de 25 de Mayo de 1853 y el Real decreto de 18 del mismo mes y año en lo que puedan oponerseles:

4.º Que en el supuesto de que así fuera quedaria reducida la cuestion presente á saber si el hecho de que se trata constituia el delito castigado en el art. 267 del Código penal, ó la falta definida en el núm. 1.º del artículo 485 del mismo Código:

5.º Que tratándose de un hecho que puede ser delito ó falta, segun su gravedad, no cabe aplicar las disposiciones que encargan á la Administracion corregir algunas de estas,

debiendo seguirse la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde su represion y castigo:

6.º Que por tanto ni hay caestion administrativa prévia al juicio criminal, ni puede asegurarse que á la Administracion esté reservado el conocimiento del asunto como una simple falta á la moral;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á 7 de Mayo de 1866.—Está Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 135.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Cándido Pascual, Alcalde de Royuela, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Lerma, que la estima innecesaria, resulta:

Que en virtud de queja presentada al Juzgado por algunos vecinos de Royuela denunciando varios abusos cometidos por el Alcalde, se mandó sacar los oportunos testimonios para proceder á lo que hubiese lugar, siendo uno de ellos el que ha originado este espediente, que es el tercero de la denuncia, referente á haber exigido 10 rs. á cada vecino por la leña que se les habia dado para sus hogares sin aprobacion alguna del Gobernador de la provincia:

Que por tratarse de exacciones ilegales, y en vista de lo espuesto por el Promotor fiscal, determinó el Juez proceder criminalmente contra el referido Alcalde, estimando innecesaria la prévia autorizacion, y así lo participó á la autoridad superior gubernativa:

Que recibida declaracion indagatoria al Alcalde D. Cándido Pascual, confiesa ser cierta la exaccion, manifestando que para ello no estaba autorizado; pero que dicha cantidad se destinaba al pago del guarda de monte y otros gastos que ocurrían en el Ayuntamiento:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que con suspension de todo procedimiento solicitase la correspondiente autorizacion, fundado en que los Alcaldes no incurren en responsabilidad por las exacciones que imponen con el debido permiso, y que el Ayuntamiento de Royuela tenia licencia para el aprovechamiento en cuestion:

Por último, que el Juez, en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, sostuvo su anterior opinion, insistiendo en que el delito que se perseguía era de los exceptuados de la autorizacion por la ley de Gobiernos de provincias, puesto que eran exacciones ilegales:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometen en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que el que se supone cometido por el Alcalde de Royuela es el de haber exigido arbitrariamente y sin la debida autorizacion ciertas cantidades á los vecinos del pueblo, cuyo delito es de los espresamente exceptuados de la prévia autorizacion, con arreglo al artículo que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado

por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Barbastro la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Berbegal por supuesto delito de malversacion, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada contra el Ayuntamiento espresado por abusos que se suponían cometidos por el mismo, dió principio el Juzgado de Barbastro á las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos denunciados, entre los que figuraba el de malversacion, apareciendo de dichas diligencias lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de Berbegal, lo mismo que todos los de su clase, estaba autorizado para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza; y el de Berbegal, despues de haber hecho efectiva dicha cantidad, invirtió la mitad, ó sea el uno y medio, en satisfacer los gastos que ocasionaba la conduccion de caudales á la capital, y el pago de los que ocurrían con motivos relacionados con los intereses municipales:

Que comprobado debidamente este hecho, el Promotor fiscal fué de dictámen que debía sobreseerse en los procedimientos, puesto que habiendo manifestado la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que el Ayuntamiento espresado obró legalmente en el cobro é inversion de la cantidad referida, no habia delito alguno que perseguir; y conforme con ese dictámen, dió el Juez auto de sobreseimiento en el proces:

Que la Audiencia del territorio, con la que se consultó el proveído del Juzgado, le dejó sin efecto, mandando que ántes de pasar adelante en la persecucion y castigo en su caso del abuso de que se trataba, era necesario que el Gobernador de la provincia calificase préviamente el hecho, á cuyo fin se le remitiése el oportuno testimonio de lo actuado:

Que hecho así por el Juez, acompañando solicitud de la prévia autorizacion para procesar al Ayuntamiento por si resultaba culpable, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó en vista de que, suficientemente averiguado el hecho, aparecia que el Ayuntamiento habia obrado con arreglo á sus atribuciones, siquiera pudiese haber faltado á algunas formalidades prevenidas en los asuntos de contabilidad municipal:

Considerando que de lo actuado en este espediente aparece como un hecho cierto y oficialmente comprobado que el Ayuntamiento de Berbegal estaba autorizado por Reales órdenes é instrucciones vigentes para cobrar el 3 por 100 que se recargaba en la contribucion por premio de cobranza, pudiendo invertir dicha cantidad en los objetos que estimase convenientes al municipio:

Considerando que en su virtud el referido Ayuntamiento no debe responder ante los Tribunales de justicia de un acto que es esencialmente administrativo y se halla comprendido en la esfera de sus atribuciones; pues si pudo abusar en la omision de ciertas formalidades meramente

reglamentarias, para corregir tales faltas está espresamente facultada la autoridad superior gerárquica;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 183.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en 1844, del cual resulta:

Que Nicolás Rodríguez, Pablo Gomez, Alejo Lopez y Baltasar Villar, individuos que compusieron el Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en el año de 1844, otorgaron escritura de venta á su convecino Julian Delgado en 22 de Enero del referido año de dos dehesas pertenecientes á los Propios del citado pueblo:

Que para llevar á efecto dicha venta se formó el oportuno espediente mandado instruir por la Diputacion provincial de Cuenca en virtud de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, previniéndose por aquella corporacion que la venta de las dos dehesas tituladas Prado-cerrado y Pieura-arenisca, del caudal de los Propios de Cañada del Hoyo, se efectuase á censo enfiteático en cuanto al suelo, y en metálico y al contado el arbolado que contuvieran las mismas:

Que sacadas en su consecuencia á pública subasta, se anunciaron por tres veces en los meses de Abril á Mayo de 1843, fincando el remate en Julian Delgado, con la obligacion de que habia de dar participacion proporcional á todo vecino del dicho pueblo de la Cañada del Hoyo que lo solicitase; y que habia de entregar, como entregó, en la Depositaria de Propios del pueblo los 1,600 rs. valor del arbolado de las mismas; cuyas operaciones fueron aprobadas por la Diputacion provincial en 24 de Noviembre de 1843, ordenando al Ayuntamiento que otorgara la correspondiente escritura, como lo hizo en 22 de Enero de 1844:

Que los herederos del rematante Julian Delgado hicieron cesion de las partes que les correspondian, traspasando el dominio útil de las indicadas dehesas en 1861 á los demás vecinos que lo solicitaron, y quienes en 27 de Agosto del ante citado año vendieron á D. Juan Jimenez Ocharro 40,000 pinos de los que dichas dehesas contenian en precio de 1,200,000 rs. sin que se haya cortado ninguno hasta el dia:

Que por la diferencia notabilísima en el precio que se subastaron las dehesas al en que se enajenaron los pinos, y presumiendo una gran defraudacion, el Guarda mayor de montes denunció el hecho al Juzgado correspondiente, el cual, despues de practicadas las oportunas diligencias en averiguacion, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo por suponer que habian cometido el delito previsto y penado en el art. 324 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que de las actuaciones practicadas por el Juzgado no apare-

cia que dichos funcionarios hubiesen cometido el delito que se les imputaba.

Considerando que en este espediente se trata de la persecucion de un delito cometido con anterioridad á la promulgacion del Código penal vigente, por cuya razon no puede concederse la autorizacion en la forma que se solicita por el Juzgado, el cual, si lo estima oportuno, puede no obstante practicar las averiguaciones y diligencias conducentes al castigo de los hechos espuestos, teniendo en cuenta la consideracion antedicha:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Aranjuez á 11 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar á D. Nicolás Pelaez, Alcalde de la cárcel, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Juzgado de Marina de Cartagena que se permitía la salida de la cárcel á alguno de los presos pendientes de causa sujetos á su jurisdiccion, determinó practicar cierta diligencia en averiguacion de las personas que toleraban dicho abuso:

Que de las practicadas aparece que dos presos con causa pendiente, uno de ellos por homicidio, salian del establecimiento con permiso del Alcalde y con objeto de hacer varias compras, por cuya razon el Juzgado de Marina pasó las actuaciones al de primera instancia para que en su vista procediese á lo que hubiere lugar:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dictó el Juez de Cartagena auto de sobreseimiento, y habiéndole elevado á la aprobacion de la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo revocó, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al Alcalde de la cárcel por permitir la salida de presos con causa pendiente:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde solo ha cometido una falta administrativa, puesto que el hecho que ha dado origen al sumario no tiene calificacion espresa en los artículos del Código penal que hacen relacion á la infidelidad y custodia de los presos:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, que declara á los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deben tener los presos:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la autoridad judicial en todo lo relativo á la custo-

dia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la privación, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los presos que salían del establecimiento estaban á la disposición del Juzgado, toda vez que sus causas se hallaban en tramitación:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 11 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta número 182.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital la autorización para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz, resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero próximo pasado Juan Hospitales, vecino de Sevilla, llegó á su casa en estado de embriaguez; y promoviendo cuestión con Remedios Benitez, en cuya compañía vivía, la dió un empujón, por cuyo motivo el casero mandó avisar al sereno de la demarcación para impedir que Hospitales continuase escandalizando:

Que con tal motivo se presentó el sereno acompañado de otros dos, y le intimaron que les siguiese á la casilla de la prevención en calidad de detenido, á lo cual se opuso Hospitales prestando que debía conducirle al cuartel por ser soldado provincial:

Que habiendo advertido Hospitales que no le llevaban á su cuartel, rehusó seguir á los serenos, los cuales le dieron varios palos, causándole dos heridas contusas en la cabeza y varias otras contusiones en el cuerpo, por cuya razón hubo necesidad de trasladarle al hospital:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguación de los hechos espuestos, declararon los serenos que habiendo notado que Hospitales trataba de fugarse, le previnieron que moderase el paso; pero que lejos de obedecer, contestó con palabras injuriosas, dando á uno de ellos un bofetón y cogiéndole el chuzo lucharon hasta caer al suelo, donde se causó una lesión en la cabeza; y que habiendo acudido otro á separarlos, también se agarró con él, cayendo nuevamente al suelo, causándose otra lesión:

Que Remedios Benitez y otra mujer que presenció el hecho declararon que Hospitales quería que le condujesen á su cuartel, y que los serenos no le hicieron caso, apaleándole porque no andaba:

Que el médico ferense, que reconoció á Hospitales, espuso que las lesiones parecían causadas por golpe de palo ú otro instrumento análogo:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Feliz por creerlos autores de los delitos de detención arbitraria y lesiones graves:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el proceder seguido por los serenos no puede constituir el delito

de detención arbitraria, toda vez que el autor del escándalo, que no era conocido por ellos, había contraído responsabilidad y no había otra garantía de que no la eluda, si que la de la detención, y en que el hecho relativo á las lesiones no aparecía comprobado:

Visto el párrafo segundo de la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que dispone que los Jueces y Tribunales y las autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios sean responsables de faltas, si fuesen de conocidas:

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga como reo de lesiones graves al que hiriere, golpee ó maltratase de obra á otro:

Considerando:

1.º Que los serenos debían evitar el escándalo promovido por Hospitales, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razón cumplieron con su deber al tratar de conducirle á disposición de la autoridad competente:

2.º Que de las diligencias practicadas hasta ahora no aparece que respecto de las lesiones que los serenos causaron á Hospitales, concurren circunstancias capaces de eximirles de responsabilidad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detención arbitraria y conceder la autorización solicitada por las lesiones.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta:

Que D. Cirilo Bahía, en concepto de propietario de tres fincas próximas á la carretera en construcción desde Madrid á San Martín de Valdeiglesias, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero querrela criminal de hurto contra D. Angel Irraola y otros doce consortes porque, como representante el primero y operarios los demás de la empresa constructora, habían estraido piedras de las espresadas fincas y con destino á las obras sin consentimiento del dueño, y no obstante la oposición que á nombre de este demostraron en diversas ocasiones los guardas y otras personas encargadas al efecto por el mismo propietario:

Que admitida la querrela, y practicadas las primeras informaciones, mandó el Juez unir al proceso testimonio de otro que en el mismo Juzgado se formó contra Miguel Alcoy y Alfonso Aparicio por hurto de piedras en fincas del mismo D. Cirilo Bahía antes citado, de cuyo testimonio aparece que al comenzar el procedimiento criminal el Gobernador de la provincia de Madrid requirió de inhibición al Juez por tratarse de un asunto referente á las condiciones de un contrato de obras públicas, cuyo conocimiento era peculiar de la Administración; y que estimado por el Juez el requerimiento, dictó auto de inhibición, conforme con el dictámen del Promotor fiscal.

Que fundado el Juez en estos antecedentes, y de conformidad también con el Promotor fiscal, dió provi-

dencia inhibiéndose del conocimiento de la nueva causa promovida por Bahía, el cual, luego que tuvo conocimiento de ello, apeló ante la Audiencia del territorio, que dejó sin efecto la inhibición acordada:

Que en este estado, y cuando el Juez se hallaba prosiguiendo las actuaciones en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, le requirió de inhibición el Gobernador de la provincia de Madrid á instancia del contratista de las obras de la carretera de que se ha hecho mérito, fundándose en que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de cuya decisión pende el fallo que hubiere de dictarse por los Tribunales en la causa criminal promovida por D. Cirilo Bahía, en razón á que hay necesidad de apreciar algunas de las condiciones del contrato, relativas á los materiales que habían de emplearse en las obras; siendo además notorio que la falta en que los procesados hayan podido incurrir es susceptible de corrección por parte de la Administración, segun las Reales disposiciones vigentes que citaba:

Que comunicado el oficio de requerimiento al Promotor fiscal y á la parte querellante, opinó el primero que debía el Juzgado acceder á la inhibición pretendida, y el segundo sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, recayendo por fin providencia, en la que al propio tiempo que se desestimó la inhibición solicitada por el Promotor fiscal, se mandó pedir al Gobernador su autorización para continuar los procedimientos contra D. Angel Irraola y consortes, debiendo consultarse esta providencia con el Tribunal superior antes de su ejecución:

Que la Audiencia confirmó el auto consultado en cuanto declaraba no haber lugar á la inhibición, mandando devolver las actuaciones al Juzgado para que se limitase á sostener su competencia en la forma legal:

Que en su consecuencia dictó el Juez auto en el que se limitó á mandar que se librase exhorto al Gobernador de la provincia, con inserción de los dos escritos del Ministerio público, del de la parte querellante y de la providencia del Tribunal superior, á fin de que la autoridad administrativa dejase espedita la jurisdicción ordinaria, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo que no se consideraba en el deber de razonar nuevamente su pretensión porque el Juzgado había dejado de consignar los fundamentos de su determinación contra lo espresamente dispuesto en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que pasado todo al Consejo de Estado, y resultando vicios sustanciales en la tramitación del expediente, de conformidad con lo informado por el mismo Consejo en pleno, tuve á bien por mi Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 declarar mal formada la competencia y no haber lugar á decidirla:

Que devueltos los autos al Juzgado respectivo, han sido subsanadas por este las irregularidades que aparecían, invocando ahora la autoridad judicial, como fundamentos de su competencia, la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, la materia criminal sobre que versa la querrela entablada y la decisión dictada en 24 de Julio de 1863 con motivo de competencia entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, volvió á insistir en su requerimiento fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845; en el reglamento de 27 de Julio de 1853, y en la decisión de otra competencia análoga dictada en 9 de Julio de 1862, de todo lo cual ha resultado el presente conflicto:

Visto el art. 54, párrafo primero del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 en que se dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecución se delenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que confirman lo dispuesto en la Real orden que acaba de citarse, añadiendo que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas solo podrá solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Jefes políticos la corrección de las faltas que puedan cometerse por los empleados, dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el art. 83, párrafo sexto de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que entre los asuntos cuyo conocimiento y decisión corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, señala para el caso en que lleguen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que la querrela criminal entablada por D. Cirilo Bahía, se funda únicamente en el hecho de haberse estraido, sin su permiso, cierta cantidad de piedra con destino á una carretera en construcción:

2.º Que por esta última circunstancia, así como por la de ser contiguas á la obra las fincas de donde la piedra se estrajo, son aplicables al caso presente las prescripciones de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y demás disposiciones que establecen ciertas servidumbres necesarias en favor de las obras públicas bajo la debida indemnización:

3.º Que siendo indispensable, por lo tanto, calificar anticipadamente la legitimidad de la extracción verificada, y correspondiendo esta facultad á la Administración, es evidente que existe, en el caso actual, una cuestión previa al juicio criminal, de cuya resolución depende el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar en su día:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 184.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 4.

En uso de la facultad que me está conferida por el párrafo primero del art 33 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, he acordado convocar á reunion extraordinaria para el dia 20 del actual á la Diputacion de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Diputados provinciales á quienes recomiendo su puntual asistencia.

Santander 9 de Julio de 1866.—Escolástico de la Parra.

CIRCULAR NÚMERO 5.

ORDEN PÚBLICO.

A fin de dar cumplimiento á la orden espedita por el Excmo. Sr. Capitan general de Valladolid relativa á la recogida de armas, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, lo siguiente:

1.º Todas las licencias para usar armas que no tengan cumplido el término por que se concedieron, se considerarán nulas, si no tienen la nota de «Revalidada» puesta por este Gobierno de provincia ó la nota de autorizacion por la autoridad militar despues del dia 1.º del corriente mes, y en su consecuencia serán recogidas.

2.º Las licencias cumplidas quedan de hecho sin valor alguno, y los poseedores de ellas que lo sean al mismo tiempo de armas que quieran conservar deberán remitir á este Gobierno una solicitud por conducto de sus respectivos Alcaldes, quienes informarán bajo su responsabilidad acerca de las circunstancias del solicitante, indicando al mismo tiempo las señas personales del mismo.

3.º Igualmente deberán elevar por el mismo conducto á este Gobierno sus solicitudes aquellas personas que carezcan en la actualidad de la competente licencia que desean obtenerla.

Y 4.º Las licencias que se pidan por este Gobierno desde esta fecha no necesitan llevar la nota de «Revalidada» ni la autorizacion de la autoridad militar.

Santander 8 de Julio de 1866.—Escolástico de la Parra.

CIRCULAR NÚMERO 6.

SANIDAD.

El Sr. Gobernador de Sevilla participa á este Gobierno en telegrama de 9 del actual lo siguiente:

«Se ha dispuesto practicar las vi-

sitas sanitarias en esta ciudad como medida de precaucion en la Isla Menor en este rio Guadalquivir, á la desembocadura del brazo del Este y á nueve leguas de esta capital. Ruego á V. S. lo haga saber por medio del Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en el comercio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Santander 11 de Julio de 1866.—Escolástico de la Parra.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion.

Hago saber que D. Ramon García Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Pedroso», de mineral calamina, al sitio que llaman El Pedroso, término del lugar de Cigüenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con terreno de D. Manuel Gomez, al S. de Mariana Ruiz, al E. con mas de Ramona Ruiloba y al O. con mas de Francisco de la Pascua.

La designacion que hace es la siguiente: desde el punto de partida que se halla situado á 153 metros próximamente de la iglesia de Cigüenza, se medirán al N. 50 metros, al S. 150, al E. 100 y al O. 500.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Julio de 1866.—J. Balbino Barroso.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta cinco trozos de madera que se hallan depositados en el pueblo de Medianedo, procedentes de la corta fraudulenta de dos robles, cuyas maderas miden 10 codos cúbicos y 28 céntimos, valuados en 20 escudos y 560 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Campó de Yuso el dia 8 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 30 de Junio de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerria.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta superior de ventas, en sesion de 30 de Junio último, se sirvió aprobar los remates de fincas que á continuacion se espresan:

Un lote de 24 fincas pertenecientes á la iglesia del lugar de Uznayo en el Ayuntamiento de Polaciones, señalado en el inventario de permutacion con los números 787 al 810, rematado por D. Elías Morante y García en 2,500 escudos.

Otro lote de 10 fincas procedentes del anejo ó ayuda de la iglesia de Lombraña, señalado en los inventarios con los números 777 al 786, rematado por D. Pedro Fernandez Diez, vecino de Lombraña, en 750 escudos.

Otro lote de 34 fincas procedentes de la iglesia de Lombraña, señalado en el inventario con los números 743 al 776, rematado por D. Pedro Fernandez Diez, vecino de Lombraña, en 1,100 escudos.

Otro lote de 3 fincas procedentes de la Mitra de Palencia, señalado con los números 739 al 741, rematadas por D. Domingo de Cosío y Rada, vecino de Puente Pumar, en 360 escudos.

Un prado procedente de la Rectoría del pueblo de La Puente, señalado en el inventario con el número 742, rematado por D. Juan Francisco de Cosío, vecino de Puente Pumar, en 30 escudos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados, encargando á los señores Alcaldes se sirvan dar aviso á los compradores que residan en sus distritos municipales, se presenten en los Juzgados donde subastaron las fincas á recoger el testimonio con que han de hacerlo á la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, á verificar el pago del importe del primer plazo y demás operaciones prevenidas por la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Santander 8 de Julio de 1866.—Mariano Garcés.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Avila, Soria y Cáceres las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Construccion, disposicion y uso de las tablas trigonométricas.»

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

Está vacante en el Instituto provincial de Lugo una de las cátedras de Matemáticas, y las de ambas asignaturas en el local de Monforte, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Construccion, disposicion y uso de las tablas trigonométricas.»

Madrid 19 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Narcisca Blasco, hija de D. Gerónimo, Miliciano Nacional de Manzanera, muerto en el campo del honor.

Madrid 28 de Junio de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

Anuncios particulares.

Se vende una casa recién fabricada á la distancia de quince minutos del crucero de Cuatro Caminos, (paseo de esta ciudad,) en el sitio de la Albiricia, con un terreno para jardín ó huerta. Tiene buena bodega y dos pisos, hecha con la mayor solidez, con fachada al camino que se dirige á Corban. Por su situacion, es muy á propósito para establecimiento público, como hoy le tiene, y tambien para casa de campo por sus buenas vistas, ventilaciones y otras circunstancias que la favorecen.

La persona que desee adquirirla puede tratar con D. Manuel Sala y Peyra, vecino de Guarnizo, autorizado para la venta, ó á D. Francisco Perales, calle de Burgos, en esta ciudad, no teniendo inconveniente en conceder plazos por una parte de su importe con la correspondiente garantía.

Santander 8 de Julio de 1866. 2-1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.